

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
17 DE ABRIL DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-047/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día diecisiete de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto) Buenas tardes tengan todos y todas, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria por favor dé cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los siguientes:-----

Orden del día

1. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-034/2015, promovido por el Partido Acción Nacional y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-035/2015, promovido por el Partido Acción Nacional y aprobación en su caso.*
3. *Proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-036/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-393/2015, promovido por Aníbal Guzmán Rivera y aprobación en su caso.*
5. *Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-416/2015, promovido por María Isabel García Caballero y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos.-----

Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-034/2015, promovido por el Partido Acción Nacional y aprobación en su caso. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado ponente Alejandro Rodríguez Santoyo, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-034/2015, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio. - - - -

Del análisis integral de la denuncia formulada la litis se constriñe en dilucidar lo siguiente: - - - - -

1. Si los denunciados en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el candidato a Presidente Municipal del referido municipio y el aspirante a Regidor Municipal en la planilla del citado candidato, al participar en la reunión y marchas celebradas el once de marzo de dos mil quince, en la calle 20 de noviembre en la zona centro de Uruapan, Michoacán, realizaron actos fuera del periodo de precampaña y por ende, anticipados de campaña. - - - - -

2. Si los eventos indicados en el párrafo anterior fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional para que militantes y simpatizantes acompañaran a Ramiro Morales Constancio a las instalaciones del Comité Directivo Estatal-Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidato a Regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y con ello incumplió las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario de 2015, lo que se traduce en una violación al principio de equidad en la contienda electoral. - - - - -

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación al Código Electoral del Estado, lo anterior es así pues del análisis a los elementos personal, subjetivo y temporal, los cuales son indispensables para que se actualicen los actos anticipados de campaña, en la consulta, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo, ello en razón de que si bien de las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que el once de marzo del año en curso, se llevó a cabo el recorrido sobre la calle 20 de Noviembre, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el que el denunciado Ramírez Morales Constancio haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando al interior del inmueble que ocupa dicho Comité le entregó al Presidente del citado instituto político los documentos para su registro a candidato a Regidor por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, dentro de la planilla del candidato a Presidente Municipal Ramón Hernández Orozco, de dicha marcha como el evento celebrado al interior del Comité Directivo Municipal, no se desprenden elementos que a juicio de este Tribunal, constituyan actos anticipados de campaña, pues no se realizó un llamado al voto ni se presentó una plataforma política ni la

promoción para posicionar al citado ciudadano o alguno de los candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local. -----

Además, tampoco se encuentra probado que se haya efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, máxime que de las tres fotografías aportadas por el actor en su escrito de denuncia, sólo se observan dos cartulinas de las cuales no es legible su contenido.-----

En relación a la responsabilidad directa atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la supuesta organización del multicitado evento realizado el 11 de marzo, se considera que tampoco se acredita la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la reunión como la marcha y la asamblea al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, en la que participaron los diversos denunciados.-----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Con la consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.-----

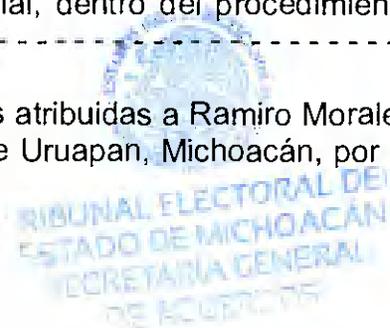
Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 34 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2015.-----

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2015.-----

Tercero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramiro Morales Constancio, en su calidad de candidato a Regidor de Uruapan, Michoacán, por el



Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES- 034/2015. -----

Cuarto. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2015. -----

Licenciada Vargas Vélez, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-035/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrado Omero Valdovinos Mercado, sírvase por favor dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a su cargo.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Doy cuenta con el PES-35/2015, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario. Para evitar repeticiones innecesarias me voy a remitir a la cuenta que dio la Licenciada Viridiana del asunto de la ponencia del Magistrado Alejandro, las únicas variantes son las siguientes: -----

Los denunciados en el caso son los mismos que mencionó, salvo Liliana Jiménez Cerrillo, que en este caso es la candidata a Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la litis descansa en los mismos puntos, la única variante aquí es en cuanto a la fecha, la marcha que se llevó a cabo y que se está denunciando en el PES que nos ocupa, fue el diez de marzo de dos mil quince, mientras que en el asunto que ella dio cuenta fue el once de marzo del año en curso.-----

Las pruebas que obran aquí en el sumario son fotografías y notas periodísticas, que como sabemos y se sostiene en el proyecto, pues solamente son pruebas que no son aptas y suficientes para acreditar los hechos que están denunciándose en el PES que nos ocupa. -----

Entonces, la propuesta es en el sentido de que no hay pruebas suficientes para acreditar los hechos y por consecuencia se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador. Es todo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Valdovinos Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 35 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-035/2015.-----

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-035/2015.-----

Tercero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Liliana Jiménez Cerrillo, en su calidad de candidata a Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-035/2015.-----

Cuarto. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-035/2015.-----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señores Magistrados el tercer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-036/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

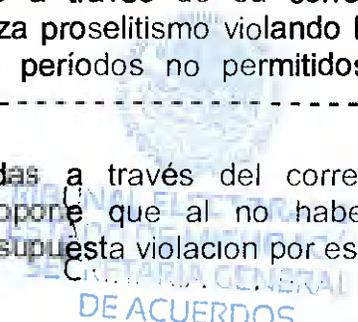
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 36 de 2015, iniciado con la queja presentada el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Rubén Cabrera Ramírez, precandidato a Presidente Municipal de Jacona, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.-----

Bajo este contexto, del escrito de queja se advierte que los actos anticipados de campaña se hacen consistir en que el denunciado a través de su correo electrónico y su perfil de la red social "facebook", realiza proselitismo violando la normativa electoral al hacer actos de campaña en periodos no permitidos, solicitando que voten por él en las próximas elecciones.-----

Sobre las supuestas conductas infractoras realizadas a través del correo electrónico del denunciado, en el proyecto se propone que al no haber argumentos tendentes a evidenciar en qué consistió la supuesta violación por ese



medio, además de no aportar ninguna prueba no se abordará el estudio sobre tal hecho. Por lo tanto, sólo se analizará la violación referida respecto a la propaganda que aparece en el perfil personal del denunciado en la red social "facebook". -----

En esa tesitura, en el proyecto se argumenta que de conformidad a criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la configuración de actos anticipados de campaña se deben colmar tres elementos: el personal, el subjetivo y el temporal, sobre los que se analiza el hecho denunciado. Así, en el proyecto se considera acreditado el elemento personal ya que el denunciado tuvo el carácter de precandidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán; sin embargo, no el elemento subjetivo puesto que ha sido criterio del citado órgano jurisdiccional que las redes sociales e internet, son un medio de comunicación pasivo y para tener acceso, es necesaria la realización de diversos actos que conlleven la intención de acceder a la misma y en el caso de una red social, además es necesario tomar la determinación de consultar el perfil de un usuario, todo ello, aunado a que en el presente caso no existen elementos probatorios adicionales para acreditar el citado elemento.-----

En consecuencia, al no colmarse el segundo de los elementos para la actualización de los actos anticipados de campaña, se omite analizar el último de los elementos referidos. Conforme a lo anterior es que se propone declarar inexistente la violación denunciada. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la consulta.-

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 36 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES- 036/2015. -----

Licenciada Vargas Vélez, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados el cuarto y quinto punto del orden del día, corresponde a los proyectos de sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-393/2015 y TEEM-JDC-416/2015, promovidos por Aníbal Guzmán Rivera y María Isabel García Caballero, respectivamente, y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Oliva Zamudio Guzmán, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia de ambos juicios, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.- - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.- - - - -

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, respecto de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - - - -

Así, por lo que ve al primero de ellos identificado con la clave TEEM-JDC-393/2015, promovido por Aníbal Guzmán Rivera en cuanto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán a fin de inconformarse con las violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo. Esta ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el actor a consecuencia de diversos actos realizados por las autoridades responsables que han generado la extinción del objeto de este asunto.- - - - -

Lo anterior se considera de ese modo, pues de las constancias que obran en autos se advierte que Aníbal Guzmán Rivera, a esta fecha, se encuentra ejerciendo el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, al haber sido convocado a la Sexta Sesión Ordinaria de dicho ayuntamiento, realizada el treinta de marzo del año en curso.- - - - -

En consecuencia, se propone sobreseer el juicio ciudadano referido. - - - - -

Por otra parte, en cuanto al segundo de los expedientes identificado con la clave TEEM-JDC-416/2015, promovido por María Isabel García Caballero, contra el resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político de dos abril del año en curso, se propone lo siguiente:- - - - -

Declarar infundado el agravio relativo a la supuesta indebida sesión extraordinaria impugnada ya que contrariamente a lo señalado por la actora, la realización de dicha sesión fue con base a lo mandatado por este Tribunal. - - - - -

Por lo que ve al segundo de los agravios, relativo a que no se consideró que la designación de Lucila Martínez Manríquez no cumplió con los requisitos que establece la convocatoria para el registro de precandidatos, por ser militante del Partido de la Revolución Democrática, igualmente resulta infundado, ya que de autos se advierte que si bien la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que la ciudadana Lucila Martínez Manríquez no se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática, también se desprende que reconoce que es simpatizante, lo que en términos de la convocatoria es válido.- - - - -

En el tercero de los motivos de disenso, el actor argumenta que no se fundó ni motivó el acuerdo segundo, por el cual se designó a Lucila Martínez Manríquez incumpliendo abiertamente con la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-389/2015. Sin embargo, de la revisión del acto impugnado se advierte que sí fundó y motivó sin ser combatidas ninguna de las razones dadas, no obstante que a la ahora actora se le dio vista del contenido del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Comité Ejecutivo Estatal, por lo que también se propone declararlo infundado.-----

Por lo que respecta al cuarto de los motivos de inconformidad, referente a que no se volvió a respetar el método y proceso de selección de candidatos de Diputados Locales por el principio de de mayoría relativa que fue acordado por unanimidad, se propone estimarlo inoperante ya que la actora no está combatiendo las razones de la autoridad de manera frontal y directa, por las cuales considera que no se volvió a respetar el método dando argumentos que la apoyen a sostener su dicho.-----

El último de los motivos de disenso relativos a que no obstante haber ganado en la encuesta, así como haber cumplido con los requisitos necesarios, le negaron la candidatura violando sus derechos político-electorales de ser votada; se propone de igual forma declararlo como infundado ya que la promovente no sostiene en su agravio un argumento que tienda a desacreditar las razones que tuvo la autoridad intrapartidaria para haber elegido a Lucila Martínez Manríquez.-----

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso expuestos por la actora en este asunto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.-----

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Licenciada Zamudio Guzmán. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 393. Tiene la palabra el Magistrado Alejandro Rodríguez.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señor Presidente, me permito formular un voto particular en contra de la sentencia 393 de 2015, lo cual sustentó en las siguientes consideraciones:-----

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación al estimar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 12, fracción II de la ley adjetiva de la materia, toda vez que se considera que el acto reclamado por el actor Aníbal Guzmán, consistente en la violación de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacapu, ha quedado sin materia; sentido del cual disiento toda vez que contrario a la determinación tomada o que se tome en este sentido por la mayoría del Pleno, considero que en el caso particular sí se actualiza la violación al derecho aducido por el actor durante el mes de febrero de dos mil quince, así como su consecuencia que lo es, el de no recibir el pago correspondiente a dicho período.-----

Lo anterior, pues considero que en la resolución que se propone no se garantiza la protección amplia del derecho del ciudadano a que toda autoridad en el ámbito de su competencia se encuentra compelida a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad acorde con el artículo primero constitucional.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que aún y cuando el actor mediante oficio RM-03/2015, de seis de enero del año en curso, anunció su separación provisional del cargo de Regidor por un período de sesenta días a partir del siete del mes y año aludidos, al cual en sesión ordinaria del quince de enero de dos mil quince, el Cabildo del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, aprobó mayoritariamente lo relativo a su licencia.- - - - -

Posteriormente, mediante oficio RM-09 de 215 y RM-06 también del mismo año, respectivamente, dirigidos el primero al Secretario y el segundo al Presidente, Síndico y Regidores, todos del Ayuntamiento de Zacapu, el señor Aníbal Guzmán pidió su reincorporación a partir de primero de febrero de esta anualidad al cargo de Regidor que venía desempeñando sin que obre constancia que a su petición recayera respuesta alguna que garantizara la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo. - - - - -

Con ese antecedente, se actualiza la vulneración del derecho político-electoral que el actor consideró vulnerado, por tanto, estimo se debió realizar el pronunciamiento respectivo sobre la procedencia de la reincorporación durante el período en el que lo solicitó y no hasta la conclusión de la licencia previamente otorgada que lo fue por sesenta días. - - - - -

Es cuanto Presidente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado Alejandro. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados, buenas tardes-noches a todas y a todos. Respeto puntualmente la postura del Magistrado Alejandro, sin embargo no la comparto y permítanme hacer algunas reflexiones.- - - - -

Sin duda, como él dice, dice que se actualiza la violación, en este caso, el no permitírsele el desempeño del cargo y para sostener esa postura o esa argumentación señala que se requería de una protección amplia y que efectivamente no se le dio respuesta a dos oficios de solicitud de su propia reincorporación y por lo tanto entiendo, dice él, se vulnera la procedencia y por lo tanto, debió de habersele reintegrado tal vez en su momento, pero particularmente debió de habersele cubierto el salario correspondiente al mes de febrero.- - - - -

Sin duda, es una argumentación interesante y me confirma el hecho de que para poder arribar a esa propuesta que hace el Magistrado, se requería precisamente y efectivamente un estudio de fondo, es decir, era necesario atender, entrar, analizar las constancias, los términos en que primeramente se solicitó la licencia que ni siquiera fue una solicitud de licencia, fue un aviso de separación provisional; entonces, tendríamos que empezar por analizar qué alcances tiene ese aviso de separación provisional, habría que ver que en esa separación provisional él planteó que se separaba sesenta días del cargo –no hasta sesenta, sino sesenta días exactos–, habría que analizar los alcances o la forma en que fue otorgada esa separación provisional por parte del Cabildo del Ayuntamiento, habría que analizar, tal vez incluso, si hubo omisión o no, por parte de la autoridad cuando se le hacen la solicitudes de regresar o de incorporarse evidentemente al cargo, ¿si fue una omisión o se les pasó o incluso si fue realmente premeditado?, porque cuando se rinde el informe circunstanciado se señala que no se le va a incorporar hasta que se cumpla con los sesenta días lo cual evidentemente, insisto, nos permite entender que precisamente todo está anclado al tema y así lo ponemos en el proyecto, está anclado al tema de cómo se pidió el permiso, o

cómo se anunció la separación y cómo se otorgó evidentemente la separación o evidentemente la licencia.-----

En toda esa parte, yo estaría totalmente de acuerdo si se tuviera que hacer todo ese estudio, aquí la imposibilidad que nosotros encontramos en la ponencia es precisamente llevar a cabo todo ese estudio frente a la ausencia de agravios, frente a la ausencia de argumentación, o sea, prácticamente tendríamos que estar nosotros de mutuo propio, construyendo todo esto que se está proponiendo, y ¿por qué lo digo así?, por lo siguiente, la pretensión de él es muy clara, incluso es una pretensión que en principio, aunque está clara pero no está bien formulada, acude a este Tribunal, incluso, pidiendo que se le exhorte al Ayuntamiento que se le permita regresar al cargo.-----

Evidentemente, en su momento, cuando emitimos el acuerdo respectivo, nosotros le hacemos ver que el Tribunal no está para hacer exhortos, el Tribunal está para sustanciar medios de impugnación y resolver en su caso, así se le hace ver e incluso en un sentido protector, garantista, se le dice "*oiga, pues precísenos si lo que usted quiere es que se le dé cauce como medio de impugnación*", y él simplemente dice: sí.-----

Entonces, en sentido estricto como yo en algún momento lo planteaba, lo único que él nos pide es, exhorta en un primer momento y después es, sí dale trámite o dale curso del medio de impugnación. No hay una expresión, incluso, que combata la omisión por parte de no darle respuesta; sí coincido y tal vez comparta el hecho de que la autoridad fue omisa en responderle, pero no hay un planteamiento en ese sentido.-----

Entonces, para no extender mucho el tema yo creo y coincido con el Magistrado, en que este tipo de asunto requieren una protección amplia, yo creo que este Tribunal lo ha tratado de hacer en muchísimos casos, ha tratado de proteger los derechos humanos, ha tratado de potencializarlos, no de ahora sino también esta convicción ya viene desde hace tiempo, ahí están los precedentes, ahí está la obligación que tenemos nosotros, sin embargo, yo creo que en ese tránsito protector de los derechos también hay límites y a veces, aunque duela, hay límites y la suplencia tiene también sus límites, porque también enfrente tenemos algo que se llama certeza jurídica.-----

En ese sentido yo no compartiría la postura, respetuosamente, del Magistrado Alejandro, la respeto no la comparto y mantendría en sus términos el proyecto que en su momento fue sometido a su consideración. Muchas gracias señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Presidente y Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de referencia.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de ambos proyectos.-

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí, estaría por a ambos proyectos, entiendo que la solicitud de votación es conjunta porque la cuenta fue conjunta, entonces ambos proyectos son consulta de la ponencia, evidentemente, estamos a favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Como ya lo anuncié, con el voto particular en contra del JDC-393 y con la propuesta del 416.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con ambos proyectos. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de ambos proyectos.-----

Presidente, me permito informarle que para el proyecto 393, se han recibido cuatro votos a favor y un voto en contra, del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; y el proyecto 416, se han recibido unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 393 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio ciudadano número TEEM-JDC-393/2015, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando segundo de esta resolución.-----

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente la vía *per saltum* respecto al acto reclamado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de la sentencia. -----

Segundo. Se confirma el resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del dos de abril de dos mil quince. -----

Secretaría General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados, se declara cerrada la sesión pública. Buenas noches. (**Golpe de mallete**).-----

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con dieciocho minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de doce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaría General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL 11
DE ACUERDOS

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-047/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el viernes 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, y que consta de doce páginas incluida la presente. **Doy fe.**